

**ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES
EN EL MUNICIPIO DE GETAFE
(25 de febrero de 2019)**

Preámbulo

La instalación de terrazas de veladores se encontraba regulada en la "Ordenanza Reguladora de quioscos y terrazas de veladores", aprobada inicialmente en abril de 1989 y modificada en octubre de 1990 y en febrero de 2000.

La aprobación de un nuevo texto responde principalmente a la necesidad de incorporar a su articulado aspectos anteriormente no regulados como la instalación de cerramientos, instalación de suministros o la regulación de la posibilidad de instalación de elementos de climatización, así como una mayor especificación de las condiciones técnicas del emplazamiento y del mobiliario, y todo ello con el fin de atender y dar respuesta a las nuevas situaciones planteadas.

La Ordenanza regula la instalación de terrazas y veladores, con o sin cerramientos, en todo caso desmontables, en espacios de uso público, que estarán sujetas a autorización demanial, dejando fuera la instalación de quioscos, puesto que este supuesto sería objeto de autorización o concesión a partir, en su caso, de la correspondiente convocatoria que aprobara el Ayuntamiento para adjudicar su instalación o explotación.

La regulación que se recoge en esta ordenanza, y que trata de compatibilizar y coordinar el uso general del dominio público con un uso especial, es sencilla y flexible con el fin de que pueda adaptarse lo más posible a la realidad práctica, adecuándose su contenido a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Asimismo se adapta ya la Ordenanza a las disposiciones legales vigentes sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y a la Ordenanza reguladora de la Intervención administrativa del Ayuntamiento de Getafe en materia de edificación y uso del suelo.

La presente Ordenanza se estructura en tres títulos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final así como dos anexos.

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, con o sin cerramiento desmontable, en espacios de uso público, con excepción de los recintos de ferias, festejos populares y otros eventos que se autoricen, que se registrarán por su normativa municipal específica.

Artículo 2. *Tipos de instalaciones autorizables.*

A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

1. Terrazas de veladores: son las instalaciones formadas por sillas, mesas y muebles auxiliares para servicio, sombrillas, toldos, jardineras, vallas delimitadoras, cortavientos, equipos de acondicionamiento de temperatura y otros elementos de mobiliario móviles y desmontables, que se puedan utilizar para el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un quiosco de temporada o permanente o a un establecimiento principal permanente de cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería y chocolatería con degustación, churrería y pastelería con degustación, salón de té, taberna, café bar, etc.

Los servicios de restauración de los hoteles podrán instalar terrazas de veladores en suelo de titularidad municipal. En todos los casos solo se podrá realizar la misma actividad y servir para el consumo en la terraza, los mismos productos que el establecimiento del que dependen tenga permitido servir para el consumo en su interior, independientemente de los que tenga permitido tener a la venta.

2. Terrazas de veladores con cerramiento: son terrazas de veladores cerradas y cubiertas, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café bar, taberna, churrerías y pastelerías con degustación, chocolatería y heladería con degustación, salón de té, etc.

Solo podrán realizar la misma actividad y servir los mismos productos que el establecimiento del que dependen tenga permitido servir para el consumo en su interior, independientemente de los que tenga permitido tener a la venta.

Artículo 3. *Normativa aplicable.*

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas, además de a la presente ordenanza, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, a las de protección del medio ambiente, de movilidad, sanitarias y patrimonial, al Plan General de Ordenación Urbana de Getafe y en general a toda la normativa sectorial que le sea de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Artículo 4. *Autorizaciones.*

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.

El documento de autorización y su plano de detalle, o una fotocopia compulsada de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles desde el exterior para los usuarios y vecinos, debiendo tener los originales siempre a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Local.

2. La autorización será aprobada por órgano competente y se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir los siguientes datos:

- dimensiones del espacio sobre el que se autoriza
- su ubicación
- horario de instalación y funcionamiento
- limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada
- mobiliario en concreto que se vaya a instalar, especificando su número y características.

En las terrazas de veladores con cerramiento se indicarán además las características del mismo. En todo caso, junto con la autorización deberá figurar el plano de detalle de la terraza que se autoriza.

3. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras públicas, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

4. En los casos en los que exista alguna imposibilidad de uso de la terraza en el espacio autorizado habitualmente y si existiese la posibilidad de instalar la terraza en otro espacio alternativo temporal, podrá solicitarlo y le sería autorizado en las mismas condiciones que en el espacio habitual.

5. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general y por otras circunstancias tales como las sanciones que pudieran recaer sobre la actividad, que afectarán al titular y al local.

Por los mismos motivos indicados en este apartado, podrá reducirse la superficie de la terraza y por lo tanto reducir el número de veladores.

6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas de registro y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio de terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

Artículo 5. *Horarios.*

1. El horario de funcionamiento de todas las terrazas será:

- De domingo a jueves de 9,00 a 24,00 horas, con 30 minutos después del cierre para la recogida del mobiliario y limpieza.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, de 9,00 a 2,00 horas del día siguiente, debiendo realizarse la recogida del mobiliario y limpieza de la vía pública antes de las 2,00 horas.
- En las fiestas locales oficiales, los viernes, sábados y vísperas de festivos, previa autorización específica, que deberá solicitarse para cada ocasión, podría ampliarse el horario de cierre hasta en 2 horas. Para estas autorizaciones se tendrá en cuenta la distancia a las viviendas y si se trata de una zona comercial o residencial, además de los antecedentes del local, no autorizándose la ampliación de horario a las terrazas que hayan sido amonestadas, sancionadas o incumplan de forma habitual los horarios de apertura y cierre, o que instale mayor número de mesas de las que tiene autorizadas.
- En ningún caso el horario de la terraza, podrá exceder del horario que tenga autorizado el establecimiento del que depende.
- En las calles peatonales, en las que se tenga autorizado el acceso de vehículos para carga y descarga, no se podrán instalar las terrazas antes de las 10,00 horas.
- No se podrá colocar la terraza antes de las 9,00 o las 10,00 dependiendo de la calle.
- De domingo a jueves, a las 24,00, el público debe desalojar completamente la terraza y los viernes, sábados y vísperas de festivo, el horario para el desalojo total del público coincidirá con las 2,00 horas, que es la hora a la que se debe haber terminado de tener recogido el mobiliario y realizada la limpieza.

2. No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá reducir el horario tanto de apertura como el de cierre, atendiendo a las circunstancias de índole sociológica, medio ambiental o urbanística que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos y por lo dispuesto en la normativa específica correspondiente a tal efecto de la Comunidad de Madrid. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

Los interesados podrán solicitar un horario inferior al máximo permitido, que será considerado al establecer las condiciones ambientales. En el caso de que se acepte esta limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

3. En ningún caso el horario de la terraza podrá superar el horario de apertura ni de cierre autorizado al establecimiento del que dependen, no obstante con motivo de la celebración de fiestas generales, fiestas de barrio y eventos similares declarados de interés por el Ayuntamiento, los interesados podrán solicitar ampliación del horario de la actividad que se concederá, en su caso, previo informe de la Concejalía competente en la materia.

Artículo 6. *Limitación de niveles de transmisión sonora.*

En el caso de que una terraza dispusiese de elementos industriales para generación de energía calorífica, o para fines análogos, los niveles sonoros que el funcionamiento conjunto de estos equipos emitan en la vía pública no podrán ser superiores al límite fijado en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente de Getafe.

En el funcionamiento normal de las terrazas de veladores, sea cual sea su ubicación, no se podrán exceder los niveles de transmisión sonora marcados por la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente.

Artículo 7. Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, debiendo ampliar el capital asegurado hasta la suma del aforo del local más el aforo autorizado para la terraza. Este seguro deberá ser sin ningún tipo de franquicia. También podrá optar por tener un seguro exclusivo para la terraza que será de RC, cubrirá el aforo de la terraza y será sin franquicia.

Las terrazas que dispongan de cerramiento, deberán incluirlo en el seguro de responsabilidad civil e incendios, debiendo figurar de forma explícita.

En el seguro de responsabilidad civil e incendios, deberán figurar los cerramientos, así como los elementos complementarios tales como sombrillas, vallas de cerramiento, jardineras, muebles auxiliares de servicio, elementos de acondicionamiento de temperaturas o cualquier otro elemento singular que pueda autorizarse en la terraza.

En cualquier caso, el seguro de Responsabilidad Civil se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. Características generales del mobiliario

1. Todo el mobiliario que se instale en suelo de titularidad y uso público, incluidas las mesas, sillas, sombrillas, jardineras, vallas de separación, mesas auxiliares, instalaciones de apoyo, cerramientos, etc., se ajustará a lo dispuesto en los anexos de la presente ordenanza.

2. Todo el mobiliario que se utilice en las terrazas, deberá tener las suficientes condiciones de seguridad y estabilidad para el uso al que se destina, teniendo en cuenta que el uso es en el exterior y sometido a temperaturas extremas.

Cualquiera que sea el modelo de mobiliario a utilizar, deberá de disponer de protecciones de goma en las patas para evitar la propagación de ruidos.

El mobiliario estará fabricado con materiales sólidos y estables y deberán tener certificados de fabricación y el marcado CE.

El detalle de las condiciones técnicas se contiene en los anexos a la presente ordenanza.

Artículo 9. Condiciones de uso de las instalaciones.

1. Los titulares de las autorizaciones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad mantenimiento y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer en el interior de los locales los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa municipal.

2. En las terrazas de veladores, será obligado el disponer de papelera de sobremesa o junto a la mesa y en las terrazas en las que esté permitido fumar, deberán tener obligatoriamente ceniceros.

3. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad ni ningún otro, en el espacio destinado a las terrazas ni junto a ellas, ni fuera de los locales, ni de los quioscos de temporada o permanentes.

4. Una vez recogido el mobiliario de las terrazas al finalizar cada jornada, deberán guardarse en el interior del local.

5. Si algún titular justificase la imposibilidad de guardar el mobiliario en el interior del local, podrá solicitar al Ayuntamiento de forma expresa su almacenamiento en la vía pública, y previo estudio y comprobación de tal imposibilidad, podrá ser autorizado, pero no se podrá amarrar a ningún elemento del alumbrado público, mobiliario urbano, equipamiento de tráfico ni al arbolado.

En el caso de que se autorice el almacenamiento de las mesas y sillas de la terraza en la vía pública, el espacio para apilar este mobiliario será pegado a la fachada del local en la que podrá tener un punto de amarre. El punto de almacenamiento del mobiliario de la terraza en la vía pública deberá figurar en el plano que presente como documentación para la solicitud de la autorización de la terraza, como consecuencia del almacenamiento del mobiliario de la terraza no se interrumpirá el paso ni la visibilidad, ni supondrá una molestia para los transeúntes y vecinos. Además deberá respetar el ancho de paso mínimo de 1,80 metros en aceras y de 4,00 metros en calles peatonales.

El espacio destinado para el almacenamiento del mobiliario en la vía pública, no restará veladores del número total de veladores autorizables.

Para el atado del mobiliario que se almacene en la vía pública se deberán utilizar cadenas engomadas o cables engomados de forma que no se causen molestias a los vecinos con la manipulación, quedando totalmente prohibidos los cables, cadenas o cualquier elemento metálico que no tengan protección.

Artículo 10. Condiciones de los suministros.

Cuando una terraza para su funcionamiento necesite suministros de agua o electricidad, estas se deberán ejecutar de la siguiente forma:

1. Las acometidas de agua para micro pulverización o instalaciones similares, y electricidad deberán ser subterráneas y realizarse cumpliendo su normativa reguladora para cada una de ellas. La forma de ejecución de cada una de las acometidas será según lo establecido en las Ordenanzas, Normas o Reglamentos que les afecte a cada una de ellas.
2. Los contratos de servicios para dichas acometidas serán de cuenta del titular de la autorización y deberán realizarse con las compañías suministradoras del servicio.
3. Tendrán la opción de conectarlas al local principal para el caso de las terrazas, pero en cualquier caso deberán disponer de la correspondiente licencia urbanística.

Artículo 11. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

**TÍTULO II.
De las Terrazas de Veladores**

**CAPÍTULO I
De las condiciones técnicas para la instalación**

Artículo 12. Restricciones por la actividad a la que se adscriba.

1. Solamente se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un quiosco de temporada o permanente, o a un establecimiento principal permanente de cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería y chocolatería con degustación, churrería y pastelería con degustación, salón de té, taberna, café bar, etc.
2. Los locales con licencia de bares especiales, bar de copas, pub, discotecas, café espectáculo, restaurante espectáculo, disco bares, discotecas, salas de juventud, locales de juego y en general cualquier local de este tipo, tenga autorizado o no el uso de música en su interior, así como los que sean de servicio de cines, teatros o similares, no podrán instalar terraza.

En los locales cuya actividad sea la venta al por menor y vayan acompañados de una zona de degustación se permitirá la instalación de terraza con una superficie máxima idéntica a la autorizada para degustación en el interior del local.

No se autorizará la instalación de terraza a los locales que tengan licencia de actividad como bodega o como venta menor de bebidas.

No se autorizara la instalación de terraza a los locales de nueva implantación o que no hayan tenido autorización para terraza a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, que estando englobados dentro del grupo de actividades que puedan ser autorizados, no tengan fachada directa al espacio en el que se pretende instalar la terraza.

En general, en las calles peatonales cuyo ancho sea inferior a los 8 metros, no se autorizará la instalación de terrazas.

3. Los servicios de cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladerías y chocolaterías con degustación, churrerías y pastelerías con degustación, salón de té, taberna, café bar, etc. de los hoteles también podrán instalar terrazas de veladores en suelo de titularidad municipal, siempre que estas zonas dispongan de un acceso directo al espacio en el que se pretende instalar la terraza.

Artículo 13. *Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.*

1. Las terrazas que pretendan instalarse en suelo de titularidad y uso público deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Con carácter general, una vez instalada la terraza, la anchura libre de paso en las aceras, no podrá ser inferior a 1,80 metros, respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana, por lo que no podrá haber terrazas en línea de bordillo y otras pegadas a fachada.
- b) La ocupación de la acera, de la calle peatonal o bulevar por los veladores se ajustará a lo dispuesto a continuación:
 - 1º En las calles peatonales sea cual sea su ancho, hay que dejar un espacio de paso para vehículos de emergencia y de servicio de 4,00 metros, que estará libre de cualquier tipo de obstáculo, dicho espacio será central y considerando el eje de la calle se deberán dejar 2,00 metros a cada uno de los lados para el caso de que existan locales a ambos lados; cuando únicamente existan locales comerciales en un lado, el espacio libre de los 4,00 metros puede dejarse en el lado en el que no existan locales comerciales. Cualquier espacio de paso se considerará libre de todo tipo de obstáculos, cuando no exista ningún elemento de ningún tipo, tanto en el suelo como en su proyección vertical hasta una altura de 5,50 metros.
 - 2º En las aceras sea cual sea el ancho de la misma, no podrá ocuparse más del 50% de su ancho y se deberá poder dejar un ancho de paso mínimo de 1,80 metros.
Como norma general, cuando una acera no disponga de barandillas, jardineras o cualquier otra barrera de protección de forma continua, se deberá dejar un espacio de protección de 0,50 m entre la cara interior del bordillo y la línea de colocación de la terraza de veladores, esta distancia de seguridad se deberá dejar tanto para carriles de circulación de vehículos, carriles bici como para carriles de aparcamiento ya sean en línea o en batería.
Cuando frente a la terraza que se pretenda instalar, existan plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, la distancia que se deberá dejar desde la línea de colocación de la terraza hasta la línea

interior de bordillo, deberá de ser como mínimo 1,00 metros. En las aceras el ancho libre se considerará tanto en el suelo como en su proyección vertical hasta una altura de 2,40 m.

3º La ocupación no podrá exceder del 50 por 100 del ancho peatonal del bulevar, debiendo dejar un ancho de paso mínimo de 4,00 metros tanto en el suelo como en su proyección vertical hasta una altura de 5,50 metros.

c) La superficie ocupada por la terraza no superará, con carácter general, los 100 metros cuadrados.

En los emplazamientos en los que la distancia a viviendas sea superior a los 100 metros y únicamente se instale una terraza, podrá incrementarse la superficie de la terraza hasta en un 50 por ciento, es decir hasta los 150 metros cuadrados.

d) Para las terrazas de nueva instalación, alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores.

2. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, el tránsito de vehículos de emergencia o redujese la visibilidad en las vías de circulación, aunque solamente sea en determinadas horas.

3. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de instalaciones o renovaciones serán resueltas conjuntamente para todas las terrazas y con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que serán proporcionales para todas las terrazas. No se podrá ocupar más del 50 por ciento de la superficie destinada al tránsito peatonal dentro de la plaza.

Se consideran superficies ocupables, las que tienen un ancho superior a 1,80 m en su lado más pequeño.

Cuando se tengan que establecer limitaciones para las terrazas solicitantes, se tendrá en cuenta que:

- La ocupación de cada terraza no podrá ser superior a 100 metros cuadrados.
- El reparto del espacio para cada una de las terrazas, será el mismo para todas ellas.
- En el caso de que algún solicitante manifestara por escrito su intención de no ocupar todo el espacio que le corresponda del reparto, el que éste no ocupase podría repartirse entre los restantes solicitantes. Esta situación se mantendrá hasta que se produzca la siguiente renovación de las autorizaciones.
- En el caso de que alguna de las terrazas que se soliciten para esa plaza sea de un quiosco tanto de temporada como estable, a esta terraza se le asignará la ocupación máxima, es decir 100 metros cuadrados, repartiéndose el resto de la superficie que se destina a terrazas de veladores de forma directamente proporcional al aforo del interior del local para el resto de los solicitantes.

4. El número máximo de veladores a instalar en una plaza o espacio, puede limitarse también por la no superación de los niveles sonoros ambientales marcados por su área de sensibilidad acústica o por las limitaciones establecidas en el Plan General o en la Ordenanza de Medio Ambiente, en el caso de que dicha zona se encuentre declarada como zona de protección acústica especial.

5. No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre la superficie de zonas ajardinadas, si se podrán instalar en los paseos de jardines y parques, siempre que se respeten las condiciones de paso marcadas para las aceras y calles peatonales.

6. Se establece una distancia máxima para la instalación de terrazas, marcada desde el local solicitante al punto más alejado de la terraza, que nunca podrá ser superior a los 40,00 metros, esta distancia se medirá desde el eje de la puerta del local hasta el punto más distante ocupado por un cliente sentado en la terraza, realizando el recorrido por caminos peatonales autorizados.

Artículo 14. *Modalidades de ocupación.*

La ocupación de suelo de titularidad y uso público con terrazas de veladores se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones:

1. Si la terraza de veladores se situara junto a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento, salvo autorización expresa del titular de la fachada que se pretenda ocupar.

2. Si la terraza se situara en la línea de bordillo de la acera, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y de los colindantes, siempre que cuente con la autorización de los titulares de las fachadas que se solicitan ocupar.

3. No se permitirá la implantación simultánea de una terraza junto a la fachada y otra de otro local en la línea de bordillo en el mismo tramo de acera, considerando tramo de acera el existente entre dos esquinas consecutivas de una misma manzana.

4. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada de los colindantes a partes iguales, siempre que cuenten con las autorizaciones de los titulares de las fachadas a ocupar. En este caso, se mantendrá entre ellas una separación mínima de 1,80 metros, que se repartirá entre las dos terrazas (0,90 metros cada una).

En cualquier caso cuando existan dos terrazas consecutivas, se mantendrá entre ellas una separación mínima de 1,80 metros, que se repartirá entre las dos terrazas (0,90 metros cada una).

La distancia de los elementos de mobiliario al bordillo de la acera será, como mínimo, de 0,50 metros, incluso para los carriles bici, pudiendo eliminarse cuando haya una valla o jardinera continua de protección. En los casos en los que junto a la terraza existan plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, la separación al bordillo será de al menos 1,00 metros.

5. Cuando se trate de calles o paseos peatonales, la terraza se situará siempre adosada a la fachada del establecimiento, no pudiendo superar los límites de esta salvo que disponga de autorización de los locales colindantes para la ocupación de su fachada. Nunca se podrán ocupar las puertas de los locales ni los portales, con terrazas.

Siempre se deberá dejar libre el ancho total de la puerta del establecimiento al que pertenece la terraza y si la puerta es de otros locales, se deberá dejar el ancho de la puerta más 0,50 metros a cada uno de los lados.

En el caso de portales de acceso a edificios, se deberá dejar como mínimo una distancia de separación de 0,50 metros a cada uno de los lados de la puerta.

En el caso de puertas de salida de emergencia de locales o edificios, se deberá respetar una separación de 1,00 metros a cada uno de los lados de la puerta.

Para el caso de puertas de entrada a garajes, se deberá dejar al menos 1,50 metros a cada uno de los lados de la puerta y en el frente se deberá de respetar al menos una distancia de 6,00 metros para permitir el giro para la entrada y salida de vehículos.

El ancho de las terrazas se obtendrá de acuerdo con el artículo 13.

Si los establecimientos se encontraran enfrentados, el ancho ocupado por ambas no superará los valores indicados en el citado artículo 13.

En cualquiera de los casos, cuando existan bancos u otro tipo de asientos instalados en las aceras o plazas, se deberá mantener una distancia perimetral de 1,80 metros alrededor del banco u asiento, que no podrá ser ocupada con ningún elemento de una terraza, dejando siempre un camino peatonal accesible hasta dicho banco o asiento.

6. Cuando se trate de plazas peatonales, la terraza podrá situarse adosada a la fachada del establecimiento o paralela a la misma con un pasillo de separación no inferior a 3 metros ni superior a 4.

En el primer caso, la longitud de la terraza será la de la fachada del establecimiento; en el segundo, no superarán los límites de la fachada del edificio en el que se ubique, pudiéndose ampliar según lo indicado en el artículo 13.

Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos según lo indicado en el artículo 13.

El ancho de las terrazas no podrá superar los valores indicados en el artículo 13. En cualquier caso, la superficie de la terraza no será superior a 100 metros cuadrados.

Si los establecimientos estuvieran enfrentados, la suma de anchos de las dos terrazas no superará el máximo permitido. La disposición del conjunto de las terrazas en cada plaza deberá resultar homogénea.

7. Cuando se trate de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida, las terrazas de veladores accesorias a establecimientos podrán contar con una instalación de apoyo con el fin de restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar la calzada.

La instalación de apoyo tiene carácter de instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad.

Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza. No podrá utilizarse como barra de servicio al público, desarrollar funciones de cocinado, elaboración de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La instalación será empleada únicamente por camareros y personal trabajador de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

Las dimensiones máximas de la instalación serán de 2,50 metros de largo por 1,60 metros de ancho, no pudiendo superarse en ningún punto 1 metro de altura; se admitirá la instalación de techo desmontable como protección durante el horario que este abierto al público con una cota máxima exterior respecto al suelo de 2,60 metros y sin cerramientos laterales por encima de su altura máxima.

No podrán tener mostrador nada más que en uno de los laterales cortos, que será el que sirva para la atención de los camareros, en el resto del perímetro, la coronación de los laterales no podrá ser con mostrador.

No se autorizará en ningún caso la colocación de equipos de audio, televisión, vídeo, etc., salvo eventos especiales que deben de ser solicitados y autorizados de forma explícita por el Ayuntamiento.

Podrá disponer de equipos de lavado mecánico, fregadero con sistema de acción no manual, grifos para la dispensación de bebidas y equipos de conservación de productos.

Estas instalaciones de apoyo tendrán la posibilidad de cerrarse de forma segura por las noches, sirviendo el techo como sistema de cierre superior, por lo que podrá bajarse, no pudiendo tener una altura superior a los 1,10 metros una vez cerrado.

Las instalaciones de apoyo, únicamente se permitirán para el período de uso de verano, es decir entre el 1 de abril y el 15 de octubre y finalizado dicho plazo deberán ser retiradas de la vía pública.

Las acometidas y canalizaciones necesarias para los servicios de agua, y electricidad se realizarán de acuerdo con el artículo 10 de esta ordenanza.

Queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la instalación de apoyo.

Queda prohibido disponer en las instalaciones de apoyo equipos de cocina de cualquier tipo, incluidos los hornos, tostadores y microondas, si se pueden tener mesas y vitrinas frías y calientes.

Las mesas de servicio y las instalaciones de apoyo, deberán figurar en el plano que se presente para la solicitud de la terraza y se contabilizará como dos veladores con 4 sillas para las instalaciones de apoyo y como un velador con tres sillas para cada mesa de apoyo. Las mesas de apoyo tendrán unas dimensiones máximas 2,00 x 1,50 metros.

Las instalaciones de apoyo y las mesas de servicio sin perjuicio de las tasas de ocupación que deban pagar, no computarán dentro de la superficie máxima de los 100 metros cuadrados que como máximo se puede asignar a cada terraza.

Artículo 15. Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario.

Los elementos de mobiliario al servicio de la terraza de veladores que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

2. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público elementos que no estén incluidos expresamente en la autorización y que por lo tanto no estén autorizados.

3. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro igual o inferior a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 2,00 × 2,00 metros cuadrados. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,80 metros, la superficie se aumentará proporcionalmente al exceso.

4. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa de hasta 0,80 metros de lado y tres sillas, en este caso se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica 2,00 × 1,50 metros cuadrados. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,80 metros, la superficie se aumentará proporcionalmente al exceso.

5. Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán autorizar veladores con una mesa de hasta 0,80 metros de lado y dos sillas cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 1,00 × 2,00 metros cuadrados. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,80 metros, la superficie se aumentará proporcionalmente al exceso.

6. En las aceras que tengan más 2,80 metros y menos de 3,30 metros de ancho, se podrán autorizar veladores con una mesa de 0,80 m de lado con dos sillas enfrentadas, colocada de forma paralela de la fachada, siempre que no haya que respetar separación al bordillo.

7. En las aceras que tengan más de 3,30 m y menos de 3,80 metros de ancho se podrán autorizar veladores con una mesa de 0,80 m de lado y 3 sillas, colocándose dos sillas de forma paralela a fachada y la tercera de forma vertical, siempre que no haya que respetar separación al bordillo.

8. Para que se puedan instalar veladores de 4 sillas, la acera tendrá que tener un ancho superior a los 3,80 metros y que no sea necesario dejar separación de 0,50 m al bordillo.

9. En aceras que tengan más de 2,60 metros de ancho, se podrá permitir la instalación de mesas o barriles de fumadores, con los siguientes condicionantes:

- Solo se autorizará la instalación de 2 mesas de fumadores por local, una a cada lado de la puerta de entrada del mismo.
- La superficie computada para este tipo de mesas, será de 2 metros cuadrados (1 metro de ancho por 2 metros de largo).
- El conjunto de mesa de fumadores estará formado por una mesa o barril de hasta 80 centímetros de lado o diámetro para las circulares y dos taburetes. Las mesas o barriles en todos los casos, tendrán una altura superior a 1,10 metros.
- Las mesas de fumadores se pueden autorizar en todo tipo de locales de hostelería, incluidos los bares de copas, locales con música y discotecas.
- En las mesas de fumadores, no se podrán servir ni consumir ningún tipo de bebida ni comida fuera del horario establecido para las terrazas de veladores.
- Las mesas de fumadores se colocarán siempre adosadas a la fachada del local.

- Las mesas de veladores no se podrán instalar antes de las 9,00 horas.
- Las mesas de fumadores autorizadas deberán ser retiradas de la vía pública una vez finalizado el horario autorizado para las terrazas de veladores, es decir antes de las 0,30 horas para los días de domingo a jueves y de 2,00 horas para los viernes, sábados y vísperas de festivos; no se podrán almacenar en la vía pública.
- Los titulares de las autorizaciones de mesas de fumadores, tendrán la misma obligación de limpieza que los titulares de las licencias de terrazas de veladores.

10. Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas, para lo cual se establecerá un pasillo intermedio que permitirá el acceso de los camareros a las mesas. Dicho pasillo tendrá una longitud igual a la de la fila menor y un ancho superior a 0,50 metros. La superficie ocupada por el pasillo se contabilizará dentro de la superficie de ocupación de la terraza.

11. Cuando se dispongan dos o más filas en la terraza, el máximo ancho ocupado, será el resultado de multiplicar el número de filas por 1, 1,5 ó 2 según se trate de veladores de dos, tres o cuatro sillas.

12. La implantación del pasillo de servicio entre filas, no supondrá el aumento de la superficie ocupada por la terraza, calculada según el número de mesas autorizadas.

Para la obtención del número máximo de mesas y sillas se aplicarán los módulos descritos en este artículo.

13. Todas las terrazas deberán de ser cerradas al menos en las esquinas y perimetralmente cuando sea requerido por el Ayuntamiento, para el vallado se utilizarán vallas para cada una de las zonas, colocando las vallas en el lugar que esté marcado en el plano aprobado para la terraza. Para el acceso al interior de la zona de terraza se deberán disponer al menos de dos pasos de al menos 0,80 m de ancho en número suficiente para una rápida salida de los asistentes.

14. No podrán instalarse cerramientos ni toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con protección arquitectónica en el Plan General de Ordenación Urbana o cualquier otra Ordenanza o ley de aplicación, sin el previo informe favorable del órgano competente en materia de protección del patrimonio en la ciudad de Getafe.

Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los toldos.

La altura mínima de la estructura de toldos será de 2,50 metros y la máxima, 3,50 metros, no pudiendo sobrepasar la altura de la planta baja del edificio al que pertenece.

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento pero en ningún caso podrán anclarse o empotrarse en el pavimento.

Las faldas de toldos y sombrillas deberán estar situadas a más de 2,50 metros de altura sobre la rasante de la acera en la que se encuentren instaladas.

15. Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, esta deberá cumplir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece en la ITC-BT-030 (Instrucción Técnica Complementaria – Baja Tensión) para instalaciones en locales mojados, sin perjuicio del cumplimiento del resto de la normativa sobre instalaciones eléctricas. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso las luminarias producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos y tampoco provocarán contaminación lumínica, debiendo tener una emisión en el hemisferio superior inferior al 3 por ciento, por lo que deberán estar certificados. Esta instalación deberá estar legalizada debidamente con su certificado de baja tensión y será revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente certificado de conformidad. Además de la revisión anual, se deberá realizar las revisiones periódicas que determine el REBT o la DGI de la Comunidad de Madrid. Quedan totalmente prohibidos los cables aéreos.

16. Queda prohibida la instalación en las terrazas y exterior de los locales, de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines, de cualquier tipo de máquina de venta automática o cualquier otra de características análogas. Está también prohibida la colocación de pizarras y trípodes informativos en el suelo.

17. La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, los siguientes elementos:

- a) Las bocas de metro, las paradas de transporte público ya sean autobuses urbanos, servicio discrecional, rutas escolares o paradas de taxi y los pasos de peatones en toda su longitud y ancho más 1,80 metros de ancho a cada lado de los mismos como mínimo.
- b) Los pasos de vehículos en todo su ancho más 1,50 metros, como mínimo, a cada lado medido desde los extremos del mismo en la alineación del bordillo.
- c) Las salidas de emergencia en todo su ancho más 1 metro a cada lado de las mismas.
- d) Se respetará una distancia de 0,5 metros perimetrales a los distintos elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado, que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento. A los bancos y asientos de cualquier tipo de mobiliario se respetará una distancia mínima de 1,80 metros en todo su perímetro.

18. Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios de forma permanente.

19. El mobiliario de la terraza incluidas las mesas de servicio y las de fumadores deberá ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento de la terraza, excepto los cerramientos, el toldo e instalaciones de apoyo cuando estén autorizados.

20. Se cumplirá todo lo indicado en normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

21. En todas las terrazas deberá haber al menos el 10% de los veladores accesibles para personas con algún tipo de discapacidad, debiendo haber al menos 1 accesible en cada terraza con menos de 10 veladores, 2 en las de menos de 20 veladores y 3 en las de menos de 30 veladores.

22. Todos los locales que tengan autorizadas terrazas de veladores, deberán facilitar el acceso a los aseos de las personas que tengan algún tipo de discapacidad.

23. Ninguna terraza de veladores podrá funcionar en régimen de autoservicio, por lo que deberá tener de forma permanente camareros para servicio en mesa, en número proporcional al aforo previsto para la misma.

Artículo 16. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.

Quedan prohibidas las actuaciones musicales o teatrales en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales y la emisión de audio o vídeo en los espacios e instalaciones de la terraza. Tampoco se podrán tener en el interior de los locales con la proyección del sonido hacia el exterior.

En la celebración de eventos que se declaren de interés público por el Ayuntamiento y en las fiestas generales o de barrio y previa solicitud e informe favorable de Policía Local, podrá autorizarse por escrito y de forma expresa la utilización de música, equipos de imagen e incluso algún tipo de actuación musical o teatral de animación en directo. Estas autorizaciones únicamente serán válidas para el día o días y horas que se reflejen en la misma.

CAPÍTULO II

De las condiciones específicas para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos

Artículo 17. Modalidades de ocupación.

La ocupación de suelo de titularidad y uso público con terrazas de veladores con cerramiento se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones:

1. Condiciones generales de los cerramientos:

- a) Sólo se permitirá un cerramiento por local o establecimiento.
- b) La longitud de un cerramiento en ningún caso podrá superar la longitud de la fachada del local solicitante.
- c) Los cerramientos serán de estructura ligera y de tipo desmontable, no dispondrán de puerta y no podrán tener cerrado en ningún caso más de tres de los laterales y el techo.
- d) En ningún caso los cerramientos podrán tener ninguna parte de material rígido a excepción de los pilares de soporte.
- e) Los cerramientos tanto verticales como horizontales serán de material enrollable, nunca de materiales rígidos.
- f) Los cerramientos deberán quedar totalmente recogidos al finalizar cada jornada y no podrán desplegarse hasta el inicio de la siguiente jornada.

- g) En los casos de cerramientos adosados a fachada, se contará la fachada del local como lateral cerrado.
- h) En ningún caso se permitirá el cerramiento del lateral por el lado que transita el público, no pudiendo ni siquiera disponer de elementos que permita el cierre.
- i) La superficie máxima de los cerramientos, en ningún caso será superior al 50 por ciento de la superficie máxima de la terraza, que se ha definido como de 100 metros cuadrados, es decir que la superficie máxima de un cerramiento no podrá ser superior a los 50 metros cuadrados.
- j) La superficie máxima de terraza entre la terraza con cerramiento y la que no tenga cerramiento no podrá superar los 100 metros cuadrados.
- k) No se permitirán más de dos núcleos por terraza, siendo la separación máxima entre los dos núcleos de 5,00 metros.
- l) Cuando la separación entre veladores sea inferior a 2,00 m no se consideraran núcleos independientes.
- m) La altura exterior máxima de la estructura será de 3,50 metros. En el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metros y ochenta centímetros. Los cerramientos contarán con un cartel indicativo del aforo máximo, obteniéndose este por el número de mesas y sillas autorizadas en su interior.
- n) La altura del cerramiento, nunca podrá sobrepasar la altura de la planta baja del edificio en el que se ubica el local al que pertenece el cerramiento.
- o) La distancia mínima desde el cerramiento hasta cualquier edificio o construcción, será de 2,00 metros, contándose esta distancia al elemento o voladizo más saliente del edificio, esta misma distancia será a cualquier elemento del mobiliario urbano, señales de tráfico o informativas y de los árboles y plantas.
- p) Dentro de los cerramientos no podrá quedar ningún elemento del mobiliario urbano incluidas las arquetas de registro y sumideros, ni jardinera, plantas o árboles públicos
- q) Las instalaciones de apoyo, descritas en el artículo 14.7, podrán mantenerse durante todo el período para el que esté autorizado el cerramiento, únicamente cuando estén situadas dentro del cerramiento.

2. Características de los cerramientos:

- a) Los cerramientos de las terrazas, estarán contruidos en estructura ligera, entendiéndose tal la que se puede montar y desmontar por medios manuales sin la utilización de ningún medio mecánico.
- b) Ninguna parte de la estructura portante podrá estar soldada ni entre sí ni a otros elementos, siendo el único método de unión el empotrado de unas piezas con otras, atornillado y el uso de bulones y pasadores.

- c) Todos los elementos de cerramiento deberán de ser fácilmente enrollables excepto los pilares y las piezas de la estructura horizontal, siendo estos el único material rígido que se permite utilizar para el cerramiento.
- d) No se utilizará ninguna pieza que tenga más de 5,00 metros de longitud.
- e) No se podrán utilizar vigas de celosía.
- f) Las estructuras de los cerramientos no podrán anclarse directamente al suelo, debiendo utilizar para el anclaje bloques o cualquier sistema que no altere las características de los pavimentos.
- g) Los cerramientos tanto de techo como los laterales, estarán contruidos en materiales flexibles y enrollables, nunca podrá haber ninguna parte de materiales rígidos a excepción de la estructura.
- h) No se permitirán como cerramiento ningún material rígido tales como vidrio, metales, maderas, plásticos, ni ningún otro que no pueda ser enrollado para su recogida, por lo que únicamente se permitirán lonas opacas o transparentes según lo indicado en este artículo.
- i) El suelo del interior de los cerramientos será el natural del espacio en el que se ubica, no permitiéndose la colocación de moquetas, tarimas ni cubriciones de cualquier tipo.
- j) En cualquier caso, la cubierta al igual que los laterales que se permiten cerrar, deberá ser recogida al finalizar la jornada y los días que no se utilice.
- k) La construcción de los cerramientos de las terrazas cumplirán con todo lo dispuesto en el vigente CTE de 2006.
- l) No se permitirán más de 6 pilares para el soporte de la estructura del cerramiento.

3. Cerramientos adosados a fachada:

Con carácter general, no se permite que los cerramientos estén adosados a la fachada de los edificios y únicamente se permitirá este tipo de cerramientos cuando se trate de un edificio de uso exclusivo para la actividad hostelera del titular de la terraza y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la distancia entre la parte inferior de los huecos de la planta primera y el cerramiento no sea inferior a un metro y medio.
- b) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.
- c) Su instalación no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale ni de los colindantes o próximos, siendo preceptivo el informe del órgano competente en materia de licencias y prevención de incendios y evacuación.
- d) La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de acera

4. Cerramientos en áreas estanciales:

- a) En los bulevares la longitud de ocupación del cerramiento será como máximo la de la fachada del establecimiento principal. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores con cerramiento desmontable en un bulevar, cada uno podrá ocupar únicamente la longitud del ancho del frente de su fachada y el resto del espacio se lo podrán repartir para terraza sin cerramiento de forma proporcional para todos los locales. Si algún local manifestase por escrito que no desea ocupar todo el espacio que le corresponde, el espacio no ocupado por este, será repartido entre el resto de solicitantes. Esta división se mantendrá hasta que finalice la autorización para dichos cerramientos.

No se podrá ocupar más del 50% del ancho del bulevar y en cualquier caso se deberá dejar una banda de 4,00 metros de ancho que permita la circulación de los vehículos de servicio y emergencias, este ancho se considera libre hasta los 5,50 metros de altura.

- b) En espacios peatonales o plazas con banda permanente de circulación rodada. Con carácter general los cerramientos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo. Dada la prohibición de adosar los cerramientos a fachada se deberá mantener una separación mínima de tres metros y medio del cerramiento a la fachada. La longitud de ocupación del cerramiento será como máximo la de la fachada del local. El ancho de las instalaciones se obtendrá de acuerdo con lo expuesto en el artículo siguiente, en el caso de que existan establecimientos enfrentados se dispondrán linealmente. Si las condiciones del espacio peatonal o área estancial lo permitiera se podrá disponer en dos filas paralelas. La disposición de los cerramientos en los espacios peatonales deberá ser homogénea.

5. Zonas singulares:

Los establecimientos situados en calles adyacentes a zonas verdes o a emplazamientos que ocupen una posición privilegiada, o desde la que se puedan contemplar paisajes urbanos de singular valor histórico-artístico o arquitectónico podrán instalar cerramientos desmontables en la línea de bordillo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La longitud de ocupación del cerramiento será como máximo la de la fachada del establecimiento principal, debiendo dejar sin ocupar al menos 0,90 metros a cada uno de los lados.
- b) La anchura de la ocupación por la instalación se obtendrá de acuerdo con las condiciones que debe reunir el espacio, que se exponen en el siguiente artículo.
- c) Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores con cerramiento junto a la línea de bordillo, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada repartiéndose el resto del espacio entre los que pretendan realizar la instalación, siempre que dispongan de autorización de los titulares de las fachadas.
- d) Se deberá dejar una separación entre cada dos cerramientos de al menos 1,80 metros, de los que 0,90 metros corresponderá a cada terraza.

- e) No podrá desmontarse, retranquearse o modificarse ningún mobiliario urbano, ni árboles ni jardineras ni servicio municipal o de compañías de servicio.
- f) Cuando por la proximidad de la instalación a la zona verde o al espacio en cuestión se prevea una posible afección a esta será preceptivo el informe del órgano competente en la materia.
- g) La disposición de los cerramientos deberá ser homogénea
- h) Los cerramientos serán totalmente transparentes en toda su superficie excepto un zócalo inferior de 0,50 metros que podrá ser opaca.
- i) Al finalizar la jornada de apertura de la terraza, los cerramientos de la misma deberán quedar totalmente recogidos como mínimo hasta la apertura siguiente.
- j) Cuando una terraza esté cerrada por cualquier circunstancia, sus cerramientos deberán estar totalmente recogidos.
- k) Cuando una terraza no esté instalada, los cerramientos laterales deben de estar totalmente recogidos.
- l) Los cerramientos de las terrazas, deberán de respetar en cualquier caso las distancias de seguridad de 0,50 metros a la línea de bordillo, ya sea de carriles de circulación, de carriles de aparcamiento o de carriles bici. Cuando existan plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, la distancia de seguridad se deberá aumentar hasta 1,80 metros.

Artículo 18. Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.

Se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos, cuando estén situadas en terrenos de titularidad y uso público y cumplan las condiciones específicas siguientes:

- a) En aceras, el ancho mínimo libre de todo obstáculo, deberá ser de 4,00 metros.
- b) En bulevares, la anchura mínima del espacio de tránsito peatonal, libre de todo obstáculo tendrá que ser igual o superior a 4,00 metros.
- c) En las calles, paseos y plazas peatonales así como en plazas con una banda permanente de circulación rodada, la anchura mínima de espacio de tránsito peatonal será igual o superior a 12 metros.
- d) Cuando el ancho del espacio de tránsito peatonal sea superior a 7 metros e inferior a 9 metros el ancho máximo de la ocupación será de 4,50 metros, debiendo dejar un paso mínimo de 4,00 metros.
- e) Para anchos de tránsito peatonal superiores a 9 metros se permitirá una ocupación máxima del 50 por 100 del ancho debiendo dejar un paso mínimo de 4,00 metros.

- f) La ocupación tendrá una alineación constante evitando quiebros a lo largo de una línea de fachada en cada manzana.
- g) No se permite la instalación de cerramientos sobre o entre superficies ajardinadas.
- h) Al menos una fachada del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación del cerramiento.
- i) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de un cerramiento podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, dificultara la visibilidad de los vehículos o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

Artículo 19. Condiciones para la instalación del cerramiento y de su mobiliario.

1. Cuando la concentración de cerramientos pueda generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente con las ya existentes, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

2. Los elementos de mobiliario que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) Solamente se permitirá la instalación de mesas y sillas dentro del cerramiento. Los cerramientos en bulevares, calles sin salida y en plazas con una banda permanente de circulación rodada podrán contar con una instalación de apoyo en su interior.
- b) No se permite la colocación de ningún elemento en el exterior del cerramiento, ni fijado ni colgado a él.
- c) En los cerramientos adosados a fachada se admite la instalación de rejillas de conducto de aire acondicionado como prolongación de los conductos interiores cumpliendo el régimen de distancias recogido en la normativa vigente, pero en ningún caso existirán en los cerramientos de terrazas ningún tipo de conducto o equipo de aire acondicionado.
- d) En el resto de supuestos no se permite la instalación de equipos ni sistemas de aire acondicionado.
- e) Los cerramientos de terrazas tanto los adosados, como los separados del establecimiento principal únicamente podrán disponer de los siguientes sistemas de acondicionamiento de temperatura:
 - Ventiladores con o sin micro pulverización de agua, colgados del techo o paredes de la estructura.
 - Ventiladores de pie, normales y los dotados con micro pulverizadores de agua.
 - Micro pulverizadores de agua colocados en la estructura del techo o laterales.
 - Estufas de gas butano o propano para instalación en el exterior y con marcado CE.

- Estufas eléctricas homologadas para instalación en el exterior y con el marcado CE
- Los generadores de calor que utilicen como combustible el gasoil de calefacción siempre de que no emitan humos, homologados para instalación en el exterior y con el marcado CE.
- No se permite el uso de estufas de queroseno, benceno, carbón, leña ni ningún otro tipo de combustible líquido o sólido.
- Cualquier tipo de generador de calor estará debidamente protegido y separado del público para evitar lesiones o quemaduras fortuitas.
- Los ventiladores dispondrán de rejilla de protección que impida los accidentes fortuitos, serán de tipo homologado y dispondrán de marcado CE.

3. Las terrazas con cerramientos no adosados a la fachada del establecimiento podrán disponer de las correspondientes acometidas subterráneas para el abastecimiento de agua únicamente para la instalación de micro pulverización o similar, electricidad y, de acuerdo con el artículo 11 de esta ordenanza, tomando como origen de las mismas el local. Quedan prohibidas las acometidas de gas.

4. La instalación eléctrica de alumbrado para la terraza deberá reunir las condiciones que establece el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

En general los equipos de alumbrado se colocarán en el techo y pilares de la estructura de apoyo. Los aparatos de alumbrado deberán ser de tipo estanco para instalación en el exterior y tendrán una protección mínima de IP-65.

Los conductores de alimentación a los equipos de iluminación, se colocarán en el interior de canalizaciones formadas por tubos que deben ser de acero, con cajas metálicas. Las canalizaciones y cajas serán estancas para instalación en el exterior y tendrán una protección mínima IP-65.

En ningún caso la iluminación producirá deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, debiendo presentarse una copia del mismo al órgano competente para la autorización.

De acuerdo con los resultados de la revisión se determinará la conveniencia de continuar con el funcionamiento del cerramiento, que deberá ser retirado de forma inmediata por el titular cuando no supere la citada revisión.

Estas revisiones anuales, son independientes de las revisiones periódicas que los locales de pública concurrencia tienen la obligación de pasar según lo establecido en el REBT y por la DGI de la CAM.

5. Las instalaciones de alumbrado y de acondicionamiento de temperatura de los cerramientos, deberán cumplir con lo previsto en el CTE en cuanto a eficiencia energética, debiendo justificarse en la memoria del proyecto de solicitud.

6. La instalación eléctrica que se ejecute para la alimentación a los equipos de calefacción, cumplirá las mismas condiciones que la de alumbrado y se deberá revisar también anualmente.

La instalación eléctrica tanto de alumbrado como de fuerza, deberá de ser debidamente legalizada y tendrá su certificado de baja tensión debidamente aprobado por la DGI de la CAM.

7. Las terrazas de veladores con cerramientos dispondrán de extintores adecuados, los cuales deben contar con un contrato de mantenimiento y revisión por empresa autorizada.

8. Las autorizaciones otorgadas para cualquier objeto y que suponga la disminución de la superficie del cerramiento, podrán motivar la revocación de la autorización. En estos casos, el titular no tendrá derecho a indemnización o compensación alguna.

9. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni de otros locales, estando despejado en toda su anchura más de 0,50 metros a cada lado, medidos desde los quicios de las puertas.

10. La distancia de los elementos del cerramiento al bordillo de la acera o a los carriles bici, será como mínimo de 0,50 metros y en el caso de que coincidan con un aparcamiento para personas con movilidad reducida la separación será de 1,80 metros, pudiendo ser ampliada esta distancia cuando razones de interés público lo justifiquen.

Los alcorques y elementos ajardinados existentes junto al espacio en que se instale el cerramiento quedarán totalmente libres y serán accesibles, a cuyo efecto existirá una franja mínima de 2 metros a su alrededor totalmente despejada, medida desde su borde exterior, pudiendo ser ampliada cuando el interés público así lo justifique.

No podrá quedar ningún elemento de mobiliario urbano ni de jardinería o arbolado dentro de la zona de cerramiento de la terraza, debiendo tener con respecto a estos una separación mínima de 2,00 metros.

11. Deberá garantizarse en todo momento el acceso a las paradas de transporte público regularmente establecidas y el uso de las salidas de emergencia, de los pasos de vehículos y de peatones y de los servicios municipales de acuerdo con lo indicado a continuación:

- a) Las bocas de metro y las paradas de transporte público regularmente establecidas y los pasos de peatones en toda su longitud más tres metros a cada lado de los mismos como mínimo.
- b) Las salidas de emergencia quedarán libres en todo su ancho más dos metros, como mínimo, a cada lado de las mismas.
- c) Los pasos de vehículos quedarán libres en todo su ancho y al menos 3 metros a cada lado, medido desde los extremos del mismo en la alineación del bordillo y en sentido vertical se deberán dejar como mínimo 6,00 metros o el espacio necesario para permitir el giro de los vehículos en sus maniobras de aproximación de entrada y salida.
- d) Se mantendrá una distancia de 2 metros en todo su perímetro a los distintos elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado y otros servicios municipales, de modo que queden totalmente libres, se garantice en todo momento su función y se permitan las labores de mantenimiento.

- e) Se deberá cumplir con lo dispuesto en las Leyes y Ordenanzas sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas en las Vías Públicas y Espacios Públicos, y en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.
- f) Las lonas o cualquier otro material de cerramiento de las terrazas y toldos, deberá tener una clasificación de protección al fuego como mínimo clase M-2, debiendo aportarse certificado del cumplimiento de dicha norma.

12. Para autorizar la instalación de un cerramiento, se deberá presentar un proyecto técnico con Dirección Facultativa, que será redactado por un técnico titulado y con atribuciones para tal fin.

13. Cada 5 años, se deberá presentar un certificado emitido por un técnico titulado y con atribuciones para tal fin, en el que se deberá certificar la solidez de la estructura y de los cerramientos en casos extremos y que la instalación cumple con las normativas sectoriales que le son de aplicación, incluidos los sistemas de sujeción, así como con las Ordenanzas aplicables que estén en vigor en ese momento.

14. Anualmente se presentará un certificado emitido por un instalador autorizado de revisión de las instalaciones eléctricas y otro de las estufas de gas cuando existan.

Artículo 20. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones.

Quedan prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo tanto en el exterior como en el interior del cerramiento.

El Ayuntamiento podrá estudiar si en la celebración de algunos eventos promocionales o en fiestas generales o de barrios, se autoriza la utilización de equipos musicales o alguna actuación en vivo. Para poder ser autorizadas estas, deberá de ser solicitada por el titular con una antelación mínima de 15 días a la fecha en la que pretende su utilización. Cualquier autorización deberá contar con informe favorable de Policía Local y cuando se estime necesario con informe favorable del departamento de Medio Ambiente.

No se autorizará la utilización de estos medios en ninguno de los casos, cuando el solicitante haya incurrido en alguna infracción por ruidos, por incumplimiento de horarios, por la instalación de mobiliario no autorizado en la terraza y será indiferente para no autorizarle, el que las infracciones sean del interior del local o de la terraza.

CAPÍTULO III

Del régimen jurídico de las autorizaciones

Artículo 21. *Solicitante.*

Podrá solicitar autorización para la instalación de una terraza de veladores el titular de la licencia del establecimiento principal, siendo preceptivo que disponga de la licencia de apertura o funcionamiento o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se cumplan las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora de las licencias urbanísticas para entenderla concedida por silencio administrativo.

Artículo 22. *Documentación.*

1. Las solicitudes de autorización que se presenten para la instalación de una terraza de veladores irán acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Instancia en modelo normalizado y debidamente cumplimentada.
- b) Relación de los elementos de mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número así como fotografías de los mismos.
- c) Marcado CE del mobiliario
- d) Plano o planos de situación de la terraza a escala 1:500, en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de metro y autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, quioscos ya sean fijos o de temporada, así como los elementos de mobiliario urbano existentes, arquetas de registro y sumideros, arbolado alcorques, jardineras y en general cualquier elemento que pueda encontrarse en la vía pública en el tramo afectado. También se reflejarán las terrazas de veladores situadas a menos de 40 m de la terraza solicitante, marcando su ubicación y la distancia con respecto a ellas, que será de al menos 1,80 metros.
- e) Plano o planos de detalle a escala 1:100 acotado, con indicación de todos los elementos de mobiliario, su clase, número, dimensiones, superficie a ocupar y colocación de los mismos conforme determina el artículo 17. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento, la ubicación de la puerta o puertas de entrada y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de servicios. En el caso de que la instalación se pretenda frente a otros locales, deberán figurar puertas y escaparates de los mismos. Cuando exista una terraza próxima perteneciente a otro local, también se reflejará su ubicación, debiendo haber entre ambas terrazas una separación mínima de 1,80 metros.
- f) Fotografías en color, tamaño A-4 del emplazamiento donde se pretende instalar la terraza y al menos 1 deberá estar tomada de forma que se aprecie la ubicación pretendida y la fachada del local solicitante.

- g) Copia del documento acreditativo de la vigencia de la póliza y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 7.

2. En las terrazas de veladores que soliciten cerramientos se incluirá, además, como documentación específica:

- a) Proyecto técnico detallando:

- 1º. Las características de sus instalaciones.

- 2º. Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.

- 3º. Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.

- 4º. Despiece de la estructura y sistema de unión entre piezas.

- 5º. Sistemas de anclaje y soporte de la estructura, teniendo en cuenta que nunca puede anclarse al pavimento.

- 6º. Justificación de la suficiencia de que los sistemas de soporte de la estructura son suficientes para los esfuerzos a que está sometida la misma, incluidas las del viento, las sobrecargas por nieve y embolsamientos de agua, de las instalaciones que pueda soportar y de los cerramientos de la misma y de los esfuerzos extremos. Para el caso de que la ubicación del cerramiento sea sobre una cubierta, deberá justificarse la sobrecarga puntual y máxima sobre dicho forjado y certificar que no existe riesgo para la estabilidad del mismo.

- b) Certificado de la Dirección Facultativa acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural en la hipótesis de esfuerzos extremos y en la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

- c) Presupuesto de instalación.

- d) Póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios con un capital mínimo asegurado según lo dispuesto en la LEPAR, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado de la instalación y uso del cerramiento, debiendo cumplir con lo previsto en la Ley de Espectáculos para los seguros de RC. En el Seguro debe de indicar expresamente que cubre los riesgos del cerramiento y la terraza de veladores.

3. En las solicitudes de modificación de las autorizaciones concedidas solamente será preciso aportar la documentación que describa la modificación y el correspondiente plano.

4. El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten.

Artículo 23. *Tramitación.*

La tramitación para la primera instalación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se iniciará mediante solicitud, en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que se acompañará la documentación prevista en la presente ordenanza, que se presentará en las oficinas de registro del Ayuntamiento de Getafe, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la mencionada Ley.

2. A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

3. Los servicios municipales dispondrán de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerirán al interesado para que en otro plazo de diez días se subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

- a) De denegación.
- b) De otorgamiento, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

5. La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a dos meses contados desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente. De no resolverse en dicho plazo, se entenderá denegada la solicitud, a los efectos de interponer los recursos que procedan.

6. Las solicitudes de modificación se presentarán en las oficinas de Registro del Ayuntamiento de Getafe, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 66 de la mencionada Ley, al que se acompañará la documentación que describa la modificación, de acuerdo con el artículo 27.5. Se seguirá el procedimiento descrito en los apartados precedentes, a excepción del plazo de resolución del órgano competente que será de un mes.

7. Terrazas que se pretendan instalar en zona verde. En cualquier caso, en aquellas terrazas que se pretendan instalar en zonas verdes será necesario un informe preceptivo del Departamento de Parques y Jardines. En este caso las terrazas únicamente se instalarán en las zonas de paseos o plazas o en espacios previstos para tal fin, sin invadir en ningún caso ninguna zona destinada a plantaciones de ningún tipo ni de parterres, zonas de praderas o alcorques de árboles, debiendo cumplir las mismas condiciones que para el resto de casos en aceras y plazas.

En ningún caso se eliminará ningún elemento del mobiliario urbano, árboles o zonas ajardinadas para instalar una terraza, pudiendo estudiarse el traslado de elementos del mobiliario urbano si existen lugares más adecuados que el lugar en el que se encuentren instalados.

Cuando se traslade algún elemento del mobiliario urbano, los gastos que ello origine, serán con cargo al solicitante.

Artículo 24. *Transmisibilidad.*

1. Las autorizaciones para instalar terrazas de veladores se transmitirán, salvo renuncia expresa del nuevo titular que deberá comunicarse al Ayuntamiento, conjuntamente con las licencias urbanísticas de los establecimientos principales.

2. Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente del establecimiento principal de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 25. *Período de funcionamiento y plazo de solicitud.*

1. La autorización de la terraza tendrá carácter anual, es decir podrá instalarse desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada uno de los años.

2. Las solicitudes de terrazas de veladores, en suelos de titularidad y uso público, podrán presentarse en cualquier momento para las nuevas instalaciones.

Los cambios de titularidad se solicitarán en el mismo momento en el que se solicite el cambio de titularidad de la actividad del local de referencia.

Artículo 26. *Vigencia y renovación de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones que se hayan concedido para instalaciones de terrazas de veladores en suelo de titularidad y uso público se renovarán automáticamente si no se produce modificación alguna y si ninguna de ambas partes, Administración Municipal o titular, comunica, al menos con quince días de antelación al inicio de dicho período, su voluntad contraria a la renovación.

2. A efectos de la renovación automática deberá solicitarse por el titular de la autorización, entre los días 1 de octubre y 30 de noviembre del año anterior al que se solicita la aplicación del período de renovación anual, y aportarse la siguiente documentación:

- a) Justificante del pago de la tasa por ocupación correspondiente a la autorización de la terraza del año precedente.
- b) Justificante del pago del seguro de RC.
- c) Certificado de seguir dado de alta en IAE.

Si antes del inicio de una nueva temporada, se comprobase que no se ha pagado íntegramente la tasa correspondiente al año precedente, la licencia de la terraza quedará suspendida temporalmente hasta que se realice el pago.

Si transcurriesen más de 6 meses desde la suspensión de la autorización de la terraza hasta que se realice el pago de la tasa adeudada, la autorización de la terraza se extinguirá y para obtener una nueva autorización se deberá tramitar como nueva solicitud de autorización de terraza de veladores.

3. El Ayuntamiento manifestará su voluntad contraria a la renovación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.
- b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la misma ordenanza.
- c) En los casos de falta de pago íntegro de la tasa correspondiente.
- d) Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.
- e) Cuando se haya perdido la autorización como consecuencia de la incoación de un expediente sancionador.

4. En las terrazas de veladores con cerramientos la renovación de la autorización estará supeditada además de a la documentación indicada anteriormente, a:

- a) La presentación del certificado de la instalación eléctrica y de las estufas de gas emitido por un instalador autorizado o por un Ingeniero Industrial.
- b) Cada 5 años se deberá presentar un certificado de estabilidad estructural y seguridad de la estructura y cerramientos y de que se sigue cumpliendo con la Ordenanza, emitido por un técnico titulado con atribuciones para dichos trabajos.

5. El Ayuntamiento manifestará su voluntad contraria a la renovación en los mismos supuestos contemplados en el apartado 4 de este artículo y siempre que no se haya realizado o no haya superado la revisión anual de la instalación eléctrica o de las estufas de gas o de la revisión quinquenal de las estructuras y cerramientos, prevista en los artículos 19.7, 19.14 y/o 19.15.

6. Las renovaciones se resolverán por el mismo órgano competente para otorgar las autorizaciones, una vez comprobada la documentación referida en el apartado 2 de este artículo.

7. La presentación de la solicitud de renovación automática fuera de los plazos establecidos para periodos anuales y/o estacionales, conllevará la exclusión de este régimen particular de autorización, tramitándose la solicitud de concesión mediante el procedimiento ordinario regulado en la Ordenanza con carácter general.

CAPÍTULO IV De las barras y mostradores

Artículo 27. Barras y mostradores para eventos y ocasionales.

Se podrá autorizar la instalación de barras en determinadas plazas o calles de Getafe, que serán determinadas por el Ayuntamiento cada uno de los años, dependiendo de la demanda que exista, con motivo de la celebración de diferentes eventos a nivel local, como pueden ser:

- a) Fiestas Generales
- b) Fiestas de barrios
- c) Eventos promovidos por el Ayuntamiento y en el desarrollo de actividades de tipo cultural, de ocio o deportivas.
- d) Actividades de promoción de comercios y de los locales de hostelería.

Se prevé dentro de esta ordenanza el que se puedan realizar algún tipo de instalación de apoyo o simplemente para dar un servicio que en ocasiones puede ser necesario para el ciudadano, posibilitándose a los locales de hostelería la instalación de los siguientes tipos de instalaciones de apoyo:

1. Barras de bar de atención al público:

Este tipo de barras se autorizará única y exclusivamente para eventos especiales y su instalación será para días determinados.

Son instalaciones de carácter temporal y desmontable diariamente, su instalación se realizará única y exclusivamente los días y horas que figuren en la autorización y pueden estar equipadas con grifos dispensadores de bebidas, cámaras para refrigeración de comidas y bebidas, expositores de conservación de bebidas y alimentos, muebles para menaje e incluso pueden disponer de un fregadero dotado de grifo accionado mediante pedal o automático, siempre que tengan la posibilidad de conectarse al saneamiento y a red de agua potable, será obligatorio que dispongan al menos de un lavamanos que puede tener depósito de recogida de aguas residuales y suministro de agua en garrafas.

El depósito de recogida de aguas residuales deberá de ser de tipo homologado y su vertido se realizará en la red de saneamiento, nunca en las rejillas o sumideros de aguas pluviales.

Cuando el suministro de agua se en garrafas, este deberá de ser realizado por empresa autorizada para este tipo de suministros y el dispensador del agua será homologado.

Su regulación y autorización será por Resolución de Alcaldía o del Concejal que tenga delegadas las competencias.

Cuando tengan instalación eléctrica, deberán de estar legalizadas en la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid.

Podrán disponer de elementos de cocina tales como planchas, freidoras, hornos etc., cuando la distancia desde el lugar de la instalación de la barra a cualquier edificación habitada supere los 30 metros.

La limpieza del espacio utilizado más un perímetro de al menos 5 metros alrededor de este o hasta donde se hayan podido extender los residuos de la actividad, será a cargo del autorizado y se realizará como mínimo una vez al día.

2. Barras de apoyo para servicio

Son instalaciones de carácter temporal y desmontable diariamente, estas barras únicamente servirán para servicio de los clientes y para que se pueda consumir en ellas, el único equipamiento que podrá existir en ellas, será la propia barra, cámaras de conservación sin motor enfriadas por hielo y muebles para menaje.

3. Mostradores para uso exclusivo de clientes

Son instalaciones de carácter temporal y desmontable estos mostradores, servirán únicamente para que los clientes puedan apoyar en ellos sus consumiciones, estando prohibido que detrás de ellos exista un camarero. Su colocación será preferentemente adosada a fachada o adosados dos a dos.

Artículo 28. *Condiciones de la instalación de barras.*

Aunque el emplazamiento de barra solicitado, cumpla con las prescripciones de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá no autorizarlo cuando existan intereses de mayor importancia o impidan la visibilidad de los viandantes o de los conductores.

Cualquier barra para ser autorizada deberá contar con informe favorable además del Departamento de Vía Pública, de Policía Local.

Las condiciones mínimas que se deberán cumplir para autorizar una instalación de barra, serán las siguientes:

- a) Que el total de la instalación (terraza + barra) no puede ocupar más del 50% del ancho de calle, acera o de la superficie de la plaza.
- b) Que si la barra se adosa a fachada y la terraza no lo está, deberá dejar como mínimo 3,30 m desde el frente de la barra a la primera silla de mesa, o al cerramiento de la terraza (lo que esté más próximo), de los que se entiende que 1,80 m serán libres para paso del público y 1,50 m se consideran que serán ocupados por el público que pueda estar consumiendo en barra. En las calles con alto tránsito de peatones, aunque únicamente sea durante algunos momentos del día, el ancho libre en acera destinado a paso de público se incrementará hasta los 4,00 metros.
- c) Que no se podrán instalar barras en aceras que tengan un ancho inferior de 4,80 metros, de los que 1,50 metros serán para barra, 1,50 m para público consumiendo en barra y 1,80 metros para el tránsito de público.

- d) En las calles peatonales que tengan un ancho inferior a los 10 m, no se concederán barras, dado que hay que dejar en el centro de la calle una franja de 4 metros (2 metros a cada lado del eje de la calle), como zona de paso de vehículos de emergencia y que siempre tiene que estar libre, este ancho de paso libre, se entiende sin ningún tipo de elemento y teniendo en cuenta que este ancho se respetará hasta los 5,50 metros de altura.
- e) No se podrán utilizar medios de reproducción musical ni de imágenes en ningún caso. Cuando los promotores del evento crean conveniente el uso de música en su actividad, deberán solicitarlo de forma expresa y si el Ayuntamiento lo considera oportuno y previo informe favorable del Departamento de Medio Ambiente y de Policía Local, se podrá autorizar el uso de música ambiente con las siguientes limitaciones:
- No se podrán transmitir más de 55 dB(A) al exterior de la vía pública en el horario comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas ni más de 45 dB(A) desde las 22,00 horas a las 8,00 horas.
 - No se podrán transmitir más de 35 dB(A) al interior de las edificaciones en el horario comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas ni más de 30 dB(A) desde las 22,00 horas a las 8,00 horas.
 - En el caso de que la Ordenanza de Medio Ambiente modificase estos límites de transmisión sonora, se verán modificados los marcados en esta Ordenanza.
 - Los horarios a los que se podría permitir el uso de música, sería el siguiente:
 - De lunes a jueves de 12,00 a 15,00 horas y de 17,00 a 22,00 horas
 - Viernes, sábados y vísperas de festivos de 11,00 a 15,00 horas y de 17,00 a 23,00 horas
 - Domingos y festivos de 11,00 a 15,00 horas y de 17,00 a 22,00 horas.
- f) Los equipos de cocina, están limitados según el tipo de instalación que se solicite y por la condición de que la distancia mínima desde la barra hasta la edificación habitable más próxima, sea de al menos 30 metros.
- g) Cuando para el funcionamiento de la barra necesiten suministro eléctrico, este se realizará desde el interior del local solicitante o mediante acometida proporcionada por la compañía eléctrica y, deberán realizar la oportuna instalación eléctrica según lo dispuesto en el vigente REBT, debiendo ser legalizada y presentando el certificado de legalización en este Departamento de Ocupación de la Vía Pública 24 horas antes del inicio de la actividad, para que pueda ser inspeccionada por los técnicos municipales.
- h) Cuando el certificado de Baja tensión tenga una duración de un período fijado, en cada uno de los montajes que se realicen deberán presentar el oportuno certificado de revisión de montaje.
- i) Deberá presentar póliza de seguro de responsabilidad civil sin ningún tipo de franquicia, suplementando el seguro de RC de la actividad (en el caso de que este no sea suficiente) con los siguientes importes mínimos :

- Cuando el aforo previsto sea de menos de 50 personas, importe mínimo 42.100 €
- Cuando el aforo supere 50 y sea inferior 100 personas, importe mínimo 60.200 €
- Cuando el aforo supere las 100 personas y sea inferior a 300, el importe mínimo será de 120.300 €.
- Cuando el aforo supere las 300 personas y sea inferior a 700, el importe mínimo será de 481.000 €.

El aforo que se tendrá en cuenta, es el que pueda existir en el interior del local según la licencia de funcionamiento más el que se haya determinado como máximo para la terraza más el de la barra provisional.

- j) Para calcular el aforo que pueda tener una barra provisional, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. de la Comunidad de Madrid, a razón de 1 persona por cada metro cuadrado en zonas de público de pie en barra.

Para determinar los metros cuadrados destinados a público, se tendrá en cuenta que se computará 1,5 m² por cada metro lineal de barra que se instale teniendo en cuenta todos los lados accesibles al público.

- k) Las dimensiones de la barra, serán como mínimo de 2,00 metros de frente y 1,50 metros de saliente y hasta un máximo de 10,00 metros de frente y 2,50 metros de saliente en cada uno de los lados, cuando sean adosadas a fachadas u otros elementos fijos. Cuando sean tipo isla, las dimensiones mínimas serán de 2,50 metros de frente y 2,50 metros de lado ó de 2,00 x 3,00 metros, las dimensiones máximas serán de 10,00 x 3,00 metros.
- l) No se permitirá la colocación de toldos ni carpas de cubrición, que no sean las pérgolas o toldos desmontables que ya disponen de autorización. Podrán instalarse sombrillas con unas dimensiones máximas de 3x3 y sin ocupar la zona destinada a tránsito de público ni de paso de vehículos de emergencia.
- m) La vía pública no se podrá utilizar como almacén de ningún tipo, por lo que en el caso de que se instale la barra en zona de terraza autorizada, deberán guardar en el almacén del local las sillas y mesas que no pueda instalar.
- n) Desde el borde exterior de una barra, se deberá dejar una distancia mínima de 2,00 metros a las puertas de los portales y 3,50 metros a las puertas de los garajes cuando estas estén en el mismo plano y 7,50 metros cuando las puertas de los garajes estén en la misma fachada.
- o) Cuando se instalen dos o más barras de forma seguida en un mismo espacio y pertenecientes a locales distintos, la distancia entre los puntos más próximos de las dos barras, no podrá ser inferior a 4,80 m (1,50 m para el público de cada barra y 1,80 metros de paso.
- p) La distancia mínima desde el borde más próximo de una barra será de 2,00 metros a un centro de mando del alumbrado público, a la puerta de un centro de

transformación, a un armario de regulación de semáforos, a un hidrante o boca de incendios.

- q) No se podrán ocupar fachadas ni frentes de locales que no sean la del local que solicita la autorización y cuando se pretenda ocuparla, deberá presentar autorización por escrito del titular de la actividad debiendo figurar el periodo para el que se autoriza según lo dispuesto en el artículo 22.1 i).
- r) No se permitirá la instalación de barras que el punto más alejado de la barra este a más de 40,00 m del eje de la puerta de acceso al local, medidos por recorridos autorizados para una persona andando.
- s) Todo el personal que trabaje en las barras, deberá tener contrato de trabajo y tener certificado de formación como manipulador de alimentos.
- t) El régimen disciplinario de aplicación será el previsto en esta Ordenanza.
- u) Previo a la entrega de la autorización, se deberá presentar el justificante de pago de la autorización de barra.

Artículo 29. *Tramitación.*

1. La forma de autorización de los emplazamientos de estas barras, será el que se determine por las bases que cada año se aprueben por resolución del órgano competente para autorizar la ocupación de la vía pública.

2. Condiciones indispensables:

- a) No deberá tener deudas vencidas de ningún tipo con este Ayuntamiento o presentar justificante de tenerlas aplazadas.
- b) Las solicitudes deben de presentarse con una antelación mínima de 10 días al que desean tener la autorización.

3. Documentación que deben de presentar:

- a) Instancia en modelo normalizado.
- b) Aforo previsto para la barra.
- c) Relación de los elementos de mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número, modelo y potencias energéticas, así como fotografías de los mismos y una memoria descriptiva y de calidades de los mismos.
- d) Marcado CE del mobiliario
- e) Plano o planos de situación de la instalación a escala 1:500, en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, a paradas de metro y

autobuses, a salidas de emergencia, a pasos de vehículos, a quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano existentes, así como los accesos a otros locales.

- f) Plano o planos de detalle a escala 1:100 con indicación de todos los elementos de mobiliario, su clase, número, dimensiones, superficie a ocupar y colocación de los mismos conforme se determina el artículo 15 y en este mismo artículo.

Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento, la ubicación de la puerta o puertas de entrada y anchura de la acera, la ubicación de la terraza y cerramientos y, en su caso, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de servicios.

En el caso de que la instalación se pretenda frente a otros locales, deberán figurar puertas y escaparates de los mismos, así como las distancias a cada uno de ellos y los vuelos o voladizos de las compuertas y mostradores que se puedan abrir para atención o protección del público.

- g) Los planos se presentarán una copia en papel y un CD en el que se incluirán una copia en formato PDF y otra en DWG (CAD) en versión 2010 o anteriores.
- h) Fotografías en color, tamaño A-4 del emplazamiento donde se pretende instalar la barra u otros elementos y al menos 1 deberá estar tomada de forma que se aprecie la ubicación pretendida y la fachada del local solicitante. Las fotografías vendrán incluidas en el CD y no impresas.
- i) Copia del documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 7.
- j) Autorización de los titulares de las fachadas de otros locales frente a los que se pretenda instalar la barra según lo previsto en el artículo 22.1 i).
- k) Las autorizaciones de las barras, también serán renovables siguiendo las mismas condiciones que para las terrazas.

Artículo 30. *Condiciones ambientales.*

Las solicitudes de autorización que se regulan en este título no estarán sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades.

El órgano ambiental solamente intervendrá en la definición de su régimen de funcionamiento cuando se sitúen en un área declarada como zona de protección acústica especial (ZPAE). En este caso, el plan zonal específico asociado a la correspondiente declaración de la ZPAE podrá contener restricciones que permitan reducir la incidencia ambiental del funcionamiento de las actividades objeto de esta ordenanza.

TÍTULO III

Del régimen sancionador

CAPÍTULO I

Restablecimiento de la legalidad

Artículo 31. *Compatibilidad.*

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.
2. No obstante, tanto en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad como en los sancionadores se podrán acordar medidas cautelares, como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 32. *Recuperación de oficio del suelo ocupado.*

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de titularidad y uso público sin autorización, excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido serán retiradas siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio previsto en la normativa patrimonial, conforme al cual, previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria o del incumplimiento de las condiciones de la autorización y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a cinco días para ello.

La orden de retirada amparará cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción. En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 33. *Incumplimiento de las condiciones medioambientales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el incumplimiento de las condiciones de índole ambiental previstas en la autorización otorgada determinará la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la normativa medioambiental de aplicación, ordenándose la suspensión inmediata de la actividad y procediéndose a su retirada o precintado en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 34. *Infracciones.*

Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece. Serán infracciones a esta ordenanza, además, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 35. *Sujetos responsables.*

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones. Las sanciones recaerán también sobre el local que cometa la infracción.

Artículo 36. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.
- d) Almacenar, apilar o exponer cualquier tipo de producto o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
- f) La instalación de elementos de mobiliario no previstos en la autorización o el incremento del mobiliario autorizado para la terraza hasta en un 10%
- g) El exceso en la ocupación de superficie autorizada hasta en un 10%.
- h) La reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en menos del 10%.
- i) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera, paso peatonal o paso de vehículos de emergencia en menos del 10%.
- j) La reducción de los anchos libres que se debe dejar en los accesos a portales, a otros locales, salidas de emergencia y entradas a garajes en menos de un 10%.

- k) La instalación de pizarras, paneles o trípodes informativos de cualquier tipo en el suelo, ya sea dentro o fuera del espacio destinado a terraza.
- l) La instalación de sombrillas, jardineras u otro tipo de mobiliario sin autorización o en mayor número del autorizado.

2. Son infracciones graves:

- a) La comisión de 2 faltas leves en un período de 1 año.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c) El incremento del mobiliario autorizado en más de un 10% y en menos de un 25%.
- d) d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10% y menos del 25%.
- e) La reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más de un 10% y menos del 25%.
- f) El servicio para consumo en terraza de bebidas o productos alimentarios no autorizados para el consumo en el interior del local.
- g) La carencia del seguro obligatorio.
- h) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- i) La instalación y utilización de instrumentos o equipos de reproducción de imagen o sonido u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario y de los días al que se hubiesen limitado en los locales y quioscos que los tengan autorizados.
- j) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- k) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10% y menos del 25%.
- l) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- m) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger el toldo o cerramientos, al final de la jornada de funcionamiento de la terraza, cuando no se utilice la terraza o cuando proceda.
- n) El tener cerrados más de 3 laterales de los cerramientos de las terrazas.
- o) El tener elementos rígidos en el cerramiento.

- p) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario.
- q) La colocación del nombre comercial o anagrama identificativo del local sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
- r) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y guardar o apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
- s) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- t) La colocación de publicidad distinta de la identificación del local en el mobiliario de la terraza.
- u) La colocación de mesas o barriles para fumadores sin la oportuna autorización o en número superior a los autorizados o de mayores dimensiones.
- v) La instalación de mesas auxiliares o de instalaciones de apoyo sin la preceptiva autorización o de dimensiones superiores a las autorizadas.
- w) Apilar el mobiliario de la terraza en la vía pública sin autorización para ello. Amarrar el mobiliario de la terraza al mobiliario urbano o arbolado. Utilizar elementos metálicos tales como cadenas, cables o similares sin la oportuna protección engomada para evitar las molestias por ruidos.
- x) El instalar la terraza cuando exista orden del Ayuntamiento para no instalarla por la celebración de algún evento y su instalación pueda representar un problema de seguridad ciudadana.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de 2 faltas graves en un período de 1 año.
- b) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
- c) La instalación de barras eventuales sin la preceptiva autorización o de mayores dimensiones de las autorizadas.
- d) El incremento del mobiliario autorizado en más de un 25%.
- e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25%.
- f) La reducción del ancho libre de la acera, paso peatonal o en más de un 25%.
- g) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la

normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

- h) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza o en su autorización.
- i) La reducción del paso para los vehículos de emergencia o de servicios en cualquier cantidad.
- j) La reducción del espacio libre junto a una plaza de aparcamiento de personas con discapacidad.
- k) Permitir a los usuarios cantar, la utilización de instrumentos o equipos musicales y de imagen o cualquier otro tipo de alboroto y el permitir fumar en una terraza cuando esta se haya autorizado con la condición expresa de prohibición de fumar.
- l) El exceso de la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal de más del 25%.
- m) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
- n) La falta de utilización de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, por más de seis meses, cuando de ello se derive una perturbación relevante para el normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o para la salubridad u ornato público.
- o) La instalación de un toldo o cerramiento sin la correspondiente autorización.
- p) La colocación de una barra, mostradores o instalación de apoyo sin la correspondiente autorización.
- q) La instalación y uso de cualquier sistema de calefacción o climatización sin la correspondiente autorización.
- r) La ejecución de instalaciones eléctricas sin la correspondiente autorización.
- s) La instalación de tomas de datos, televisión y sonido sin la correspondiente autorización.
- t) La ejecución de acometidas aéreas de cualquier tipo o la ejecución de acometidas subterráneas sin las preceptivas autorización y licencia.
- u) El ejercicio de actividad y utilización de un toldo o cerramiento sin haber presentado los correspondientes certificados de revisión exigidos.

- v) La falta de seguridad o el poner en peligro a usuarios, transeúntes o trabajadores de la actividad cruzando las calles fuera de los pasos peatonales establecidos, o por cualquier otro motivo.
- w) La colocación de publicidad de tabaco o bebidas alcohólicas en el mobiliario o cualquier otro elemento de la terraza.
- x) La instalación de cualquier tipo de máquina de venta automática, de juego, recreativa o cualquier elemento no autorizable en las terrazas.

Artículo 37. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros y la pérdida del 10% de los veladores autorizados, con un mínimo de una unidad y redondeando al alza y sin que ello suponga la devolución de las tasas. La pérdida de autorización del número de veladores autorizados será por el resto de la temporada, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el que se produzca.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 euros a 1.500 euros y la pérdida del 25% de los veladores autorizados, con un mínimo de una unidad y redondeando al alza y sin que ello suponga la devolución de las tasas abonadas. La pérdida de autorización del número de veladores será por un año completo.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 euros a 3.000 euros y la pérdida del 100% de los veladores autorizados y sin que ello suponga la devolución de las tasas abonadas. En este caso, perderán también la autorización de cerramiento o toldo cuando lo tengan autorizado, debiendo proceder a su desmontaje. La pérdida de autorización de veladores será por cinco años completos.

En el caso de que la infracción sea cometida en una barra de autorización temporal, las sanciones impuestas, se aplicarán con los mismos criterios establecidos para los veladores.

Todas las sanciones no solo afectarán al titular de la autorización, si no que afectarán también al local, por lo que en el caso de que se produzca un cambio de titularidad, la sanción perdurará sobre el local hasta que se cumpla la sanción impuesta, lo mismo ocurrirá con el titular de una terraza que haya sido sancionado, que en caso de que cambiase de local, la sanción perdurará en él hasta la finalización de la misma. En el caso de que el titular fuese una entidad jurídica, las sanciones recaerán sobre cada uno de los socios que la compongan.

Cada infracción, será objeto de una sanción que no anula la anterior.

No obstante, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

Artículo 38. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así lo haya declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 39. *Procedimiento.*

Para sancionar las infracciones al presente Reglamento, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración de la Comunidad de Madrid en lo que resulte compatible con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en lo que resulte incompatible, se aplicará ésta última.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento de forma inmediata.

Artículo 40. *Autoridad competente.*

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 41. *Prescripción.*

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición Adicional. *Quioscos de temporada*

Para el establecimiento de quioscos de temporada, el ayuntamiento decidirá las localizaciones y podrá convocar la correspondiente concurrencia.

Disposición transitoria primera. *Autorizaciones concedidas con anterioridad*

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza para la instalación de terrazas de veladores accesorias a establecimientos incluidos en el artículo 12 que respeten las condiciones establecidas en los artículos 13 a 16 de la misma, quedarán sujetas al régimen de renovación automática previsto en el artículo 26.

En los restantes supuestos las autorizaciones se deberán solicitar en los plazos que se prevean por el Ayuntamiento

Disposición transitoria segunda

Con efectos exclusivos para el año 2019, las autorizaciones para instalar terrazas de veladores, o para modificar las existentes, en las condiciones previstas en esta ordenanza, podrán solicitarse en cualquier momento sin sujetarse a los plazos de solicitud previstos en el artículo 25, para lo que reste del año, así como para el periodo anual siguiente.

Disposición transitoria tercera

Los cerramientos o toldos existentes en la actualidad que en su día tuvieron autorización y que actualmente carecen de ella por no haberse renovado anualmente, deberán adaptarse a esta Ordenanza antes del 31 de diciembre del año 2019 en el caso de que a esta fecha no se hubieran adaptado a esta ordenanza, deberán proceder a su desmontaje antes de la finalización del plazo concedido para su adaptación.

Disposición transitoria cuarta

Los cerramientos o toldos existentes en la actualidad -que tienen autorización en vigor, deberán ser adaptados a esta Ordenanza antes del 31 de diciembre del año 2020 en caso de que a esta fecha no se hubieran adaptado a esta ordenanza, deberán proceder a su desmontaje antes de la finalización del plazo concedido para su adaptación.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de Quioscos y Terrazas de Veladores, aprobada en Pleno del 6 de abril de 1989, y sus modificaciones en Pleno de octubre de 1990 y Pleno de Febrero del año 2000 así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición final. *Publicación y entrada en vigor.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación de la Ordenanza se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- c) La Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO I

Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza

a) Cerramiento:

Conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable de forma manual y con herramientas de mano, que no necesitan de ayuda mecánica de grúas o similares, que conforman un espacio con cierta capacidad para aislarse del ambiente exterior.

Puede disponer únicamente de 3 cerramientos laterales y podrá tener cerrados los tres simultáneamente, en el cuarto lateral que es el que da a la zona de tránsito de los peatones, no tendrá sistema de cerramiento y ni siquiera tendrá guías en los pilares que alojen los cerramientos.

El lado del cerramiento que dé a la zona de tránsito de peatones, no podrá tener en su construcción ningún tipo de cerramiento, ni siquiera podrá estar recogido.

No pueden tener más de 3 cerramientos laterales bajados de forma simultánea y ninguno de ellos dará frente a la zona de tránsito de los peatones.

La altura de coronación del cerramiento no puede superar la línea de forjado de la planta baja del edificio frente al que se autorice su instalación, y en ningún caso, ser superior a 3,5 metros, ni inferior a 2,80 metros.

Todos los cerramientos serán de material textil o plástico flexibles, pudiendo ser la cubierta opaca, pero los laterales serán transparentes en su totalidad excepto en la parte inferior que podrán tener un zócalo de 50 cm que podrá ser opaco.

Los cerramientos de los 3 laterales serán enrollables en su parte alta.

Este tipo de cerramientos no podrá anclarse al suelo en ninguno de los casos, por lo que para su soporte deberán disponer de elementos de contrapesado que se situaran en la parte interior del cerramiento.

En el caso de que en alguna calle se instale más de un cerramiento, todos deberán ser del mismo modelo y color y tendrán la misma altura y ancho, debiendo estar todos colocados en la misma alineación.

Los cerramientos se tendrán que instalar dentro de la superficie autorizada para la terraza.

Las uniones entre diferentes piezas de un cerramiento no podrán ser rígidas ni soldadas, debiendo realizarse mediante tornillería, pasadores o bulones.

b) Toldo sin sujeción al pavimento:

Cubierta que se extiende horizontalmente para hacer sombra, compuesta únicamente por un lienzo enrollable o plegable en sentido horizontal, de material textil o plástico, y una estructura auxiliar de sujeción.

No pueden tener nada más que los pilares que sustentan el toldo enrollable y el perfil que una los pilares en su parte superior, la parte baja entre pilares estará libre sin ningún tipo de unión.

No dispondrán de ningún tipo de cerramiento vertical, no podrán tener cortinas en ninguno de los lados.

La estructura auxiliar de sujeción es de peso y dimensión estrictos para evitar la caída y garantizar la función del lienzo enrollable o plegable.

La altura de coronación de la estructura auxiliar de sujeción no puede superar en ningún punto la línea de forjado de la planta baja del edificio frente al que se autorice su instalación, y en ningún caso, ser superior a 3,00 metros, ni inferior a 2,50 metros.

En aquellos supuestos en los que en una calle se instalen varios toldos, todos deberán ser del mismo modelo y color y tendrán la misma altura y ancho y se colocarán todos en la misma alineación.

Se tendrán que instalar dentro de la superficie autorizada para la terraza y su vuelo no podrá sobresalir del espacio autorizado para la terraza.

c) Sombrilla:

Elemento de cubrimiento compuesto por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse y sistema de soporte móvil.

No dispondrán de ningún tipo de cerramiento vertical.

No podrán anclarse al suelo.

Se tendrán que instalar dentro de la superficie autorizada para la terraza y el vuelo de esta no podrá sobresalir de la superficie autorizada para la terraza.

Las dimensiones máximas de las sombrillas serán de 3 metros de ancho y 3 metros de largo y 3 metros de diámetro para las circulares, las poligonales tendrán unas dimensiones tales que será el resultado de inscribir el polígono en una circunferencia de 3 metros de diámetro. Su altura máxima no podrá sobrepasar los 3,50 metros ni inferiores a los 2,50 metros.

Deberán de ser retiradas diariamente de la vía pública.

d) Valla o elemento separador:

Es el elemento que sirve para delimitar la superficie autorizada para la terraza, del resto del espacio público.

Las vallas serán de tipo movable sin ningún tipo de anclaje ni sujeción al suelo ni al mobiliario urbano.

Pueden tener contrapesos para mejorar su estabilidad, pero estos deben de quedar por la zona interior del vallado.

Los pies de soporte de las vallas deben de quedar por la parte interior del vallado, no pudiendo sobresalir de la superficie autorizada para la terraza.

Se tendrán que instalar dentro de la superficie autorizada para la terraza como delimitación de la terraza con el resto de la calle.

Protección lateral que delimita verticalmente la parte del terreno ocupada por cada terraza.

Su altura mínima será de 1,00 metros y la máxima es de 1,40 metros, y puede estar definido por elementos de jardinería.

Si los materiales de construcción son totalmente transparentes, deberán estar dotados de un sistema de fácil identificación por los viandantes. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.

Deberán de ser retiradas diariamente de la vía pública.

Su estructura no podrá ser de materiales plásticos.

e) Jardinería decorativa de separación:

Es un elemento decorativo que sirve para delimitación lateral a la vez que sirve para separación y para decorar la zona de la terraza.

No podrán ser de materiales plásticos.

No podrán estar ancladas al suelo y serán retirados diariamente al cierre de la terraza.

Su altura mínima será de 40 centímetros metros y la máxima es de 60 centímetros, y debe tener plantadas plantas naturales adaptadas al recipiente que las aloja. A la altura de la jardinera se le sumará la de la planta, no pudiendo rebasar la jardinera con la planta colocada, la altura de 1,40 m.

Se deberá tener en cuenta el peso máximo de las jardineras llenas de mantillo y plantas cuando se instalen sobre forjados.

La falta de cuidado de las plantas, puede ser sancionada como falta leve.

Se tendrán que instalar dentro de la superficie autorizada para la terraza.

f) Elemento auxiliar de apoyo:

Se trata de una instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad.

Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza. No podrá utilizarse como barra de servicio al público, desarrollar funciones de cocinado, elaboración de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La instalación será empleada únicamente por camareros y personal trabajador de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general a modo de barra o mostrador de bar.

Las dimensiones máximas de la instalación serán de 2,50 metros de largo por 1,60 metros de ancho o de 2,00 metros de largo por 2,00 metros de ancho, no pudiendo superarse en ningún punto del mostrador lateral 1 metro de altura una vez abierta para trabajo. La cubierta que podrá llegar hasta los 2,60 metros de altura una vez abierta. Cuando esté cerrada podrá tener una altura máxima de 1,10 metros.

Se admitirá la instalación de techo desmontable, abatible o retráctil como protección durante el horario que este abierto al público con una cota máxima exterior respecto al suelo de 2,60 metros y sin cerramientos laterales por encima de su altura máxima tanto del techo como de los mostradores laterales.

No se autorizará en ningún caso la colocación de equipos de audio o vídeo ni de elementos ornamentales de cualquier índole.

Su construcción podrá ser de madera, aluminio o acero, pero nunca de materiales plásticos.

Podrá disponer de equipos de lavado mecánico, fregadero dotado de grifo con sistema de acción no manual, lavamanos dotado de grifo con sistema de acción no manual, grifos para la dispensación de bebidas y equipos de conservación de productos calientes o fríos.

Estas instalaciones de apoyo tendrán la posibilidad de cerrarse de forma segura por las noches, sirviendo el techo como sistema de cierre superior, no pudiendo tener una altura superior a los 1,10 m una vez cerrado.

En las terrazas sin cerramientos, las instalaciones de apoyo, únicamente se permitirán para el período de uso de verano, es decir entre el 1 de abril y el 15 de octubre pudiendo prorrogarse su utilización previa solicitud en tiempo y forma hasta el 30 de noviembre como máximo y finalizado dicho plazo deberán ser retiradas de la vía pública.

En las terrazas con cerramiento, las instalaciones de apoyo podrán mantenerse durante todo el período para el que esté autorizado el cerramiento, pero únicamente cuando estén situadas dentro del cerramiento.

Las acometidas y canalizaciones necesarias para los servicios de agua, y electricidad se realizarán de acuerdo con el Artº 11 de esta ordenanza y serán a cargo del titular de la terraza autorizada.

Queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la instalación de apoyo.

Queda prohibido disponer en las instalaciones de apoyo equipos de cocina de ningún tipo, incluidos los hornos y microondas ni aunque se disponga de sistema de extracción.

Queda prohibida la instalación de equipos de reproducción de imagen y sonido en las instalaciones de apoyo.

Las mesas de servicio y las instalaciones de apoyo, deberán figurar en el plano que se presente para la solicitud de la terraza y se contabilizará como un velador con 4 sillas para las instalaciones de apoyo y como un velador con tres sillas para las mesas de apoyo con unas dimensiones máximas de 2,00 x 1,50 metros.

Las mesas de apoyo, nunca se podrán utilizar para uso del público.

Las mesas de servicio y apoyo, solamente podrán servir como punto de apoyo a los trabajadores de la terraza y únicamente podrán tener productos en la parte superior de la mesa, estando totalmente prohibido utilizar la parte baja o el perímetro de las mesas como zona de almacenamiento. .

Únicamente se permitirá junto a estas mesas un cubo de basura o papeleras siempre con tapa accionada mediante pedal.

Se prohíbe tener sillas o taburetes en el perímetro de las mesas o instalaciones de apoyo.

g) Elemento industrial de temporada:

Equipos, redes y sistemas cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad, mejorando las temperaturas ambientales del espacio de la terraza.

No podrán ser de materiales plásticos.

No podrán estar ancladas al suelo y serán retirados cada día al cierre de la terraza.

Entre estos sistemas, se autorizarán:

- Ventiladores de pie con certificado CE
- Ventiladores de techo o murales con certificado CE
- Ventiladores de pie con nebulizadores de agua con certificado CE
- Ventiladores de techo o murales con nebulizadores de agua con certificado CE
- Estufas de gas de suelo con certificado CE
- Estufas de gas murales o de techo con certificado CE
- Estufas eléctricas de suelo con certificado CE
- Estufas eléctricas murales o de techo con certificado CE
- Red de nebulizadores de agua instalados sobre techo o pilares del cerramiento.

- Cualquier otro sistema que se desarrolle en el futuro y no suponga la instalación de ningún tipo de máquina fija en el exterior o interior de la terraza y siempre que no incumplan con lo dispuesto en el Plan General de Getafe o en cualquier Ordenanza, Norma, Reglamento o Ley sectorial que pueda serle de aplicación.

En general se podrá admitir cualquiera de estos sistemas de acondicionamiento de temperatura en las terrazas de veladores con los condicionantes de que:

- Tienen que disponer de marcado CE
- No deben de representar ningún riesgo para los usuarios, trabajadores ni transeúntes.
- La instalación de los equipos se ejecutará de acuerdo con la reglamentación técnica aplicable.
- Deberán de tener marcado de eficiencia energética mínimo "A"
- Los sistemas que utilicen agua (sistemas de nebulización o pulverización de agua), deberán tener los tratamientos anti legionela que exija la normativa vigente.
- Todas las instalaciones para mejorar el clima de las terrazas que sean susceptibles de legalización en la DGI, deberán de ser legalizados o registrados según proceda.
- En todo caso, los cables deben quedar fuera del alcance de los viandantes, no pueden discurrir sobre las aceras y no se puede utilizar el mobiliario urbano o los elementos vegetales como soporte.
- En ningún caso los cables se podrán colocar en tendido aéreo entre el punto de acometida y el cerramiento o terraza.
- Asimismo se pueden instalar elementos de acondicionamiento de temperaturas siempre que se cumplan las medidas preventivas generales y la adopción de un programa de mantenimiento higiénico sanitario de la instalación, que dé cumplimiento a los requisitos específicos aplicables a los generadores de aerosoles establecidos en la legislación vigente. Para las instalaciones de nebulización o vaporización, que deben cumplir con la normativa aplicable en la materia y, especialmente, la relativa a la prevención y control de la legionelosis, sólo puede utilizarse agua potable que proceda de la red de suministro o que cuente con la preceptiva concesión administrativa de aprovechamiento del recurso hídrico. Estas instalaciones deben ser de bajo consumo de agua.

ANEXO II

Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de terraza

- a) Mesa: mueble compuesto por una o varias tablas lisas, sostenido por una o varias patas.
- b) Silla: asiento con respaldo.
- c) Taburete: asiento sin respaldo.
- d) Sombrilla móvil: elemento de cubrimiento compuesto únicamente por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse.

Su base es de suficiente peso y dimensión estricta para evitar su caída, sin sujeción al pavimento.

No dispone de ningún tipo de cerramiento vertical.

Las dimensiones máximas de las sombrillas serán de 3 metros de ancho y 3 metros de largo y 3 metros de diámetro para las circulares, las poligonales tendrán unas dimensiones tales que será el resultado de inscribir el polígono en una circunferencia de 3 metros de diámetro. Su altura máxima no podrá sobrepasar los 3,50 metros ni inferiores a los 2,50 metros.

Las sombrillas podrán utilizarse como soporte de sistemas de alumbrado y de acondicionamiento de temperatura, siempre que no disminuya la seguridad de la misma y las instalaciones cumplan con las Normas y Ordenanzas sectoriales de aplicación tanto a las sombrillas como a las instalaciones y deberán tener marcado CE.

- e) Mesa auxiliar o de apoyo: mesa destinada exclusivamente al soporte de los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza. Se puede autorizar una mesa auxiliar por terraza para las terrazas de más de 10 veladores. Cuando la terraza tenga menos de 10 veladores no se autorizarán instalaciones de apoyo.
- f) Elemento industrial móvil: aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Se pueden autorizar elementos tales como estufas de gas, eléctricas o similares. Será requisito imprescindible que se acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normativa específica y tener la homologación CE de la Unión Europea.

- g) Elemento de jardinería móvil: es un elemento para plantas vivas que sirve como elemento decorativo de las terrazas.
- h) Velador: conjunto de mesa con 2, 3 o 4 sillas según el caso.
- i) Publicidad e identificación y logo en el mobiliario de las terrazas, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Queda prohibida la publicidad en cualquier elemento del mobiliario de las terrazas, se incluyen mesas, sillas, vallas, jardineras, sombrillas, papeleras, mesas de apoyo, instalaciones de apoyo, mostradores y barras provisionales y cualquier otro elemento que pueda instalarse en una terraza o barra, si se permite en servilleteros, ceniceros, cartas de servicio, siempre que no supere el 25% de la superficie visible.
- Se permitirá que el mobiliario y resto de elementos que se puedan encontrar en una terraza, tengan serigrafiado el nombre, la marca y el anagrama del local, con las siguientes condiciones:
 - MESAS CUADRADAS O RECTANGULARES: podrá colocarse en dos esquinas opuestas en la diagonal del tablero de la mesa, el nombre, marca y anagrama inscritos en un cuadrado con unas dimensiones máximas de 0,10 x 0,10 metros.
 - MESAS REDONDAS U OVALADAS: podrá colocarse en el centro del tablero de la mesa, el nombre, marca y anagrama inscritos en un cuadrado con unas dimensiones máximas de 0,15 x 0,15 metros.
 - SILLAS: podrá colocarse en el asiento o en la parte trasera del respaldo el nombre, marca y anagrama inscritos en un rectángulo con unas dimensiones máximas de 0,20 x 0,05 metros.
 - CERRAMIENTOS: Se podrá colocar en la parte alta de la estructura o de los cerramientos el nombre, marca y anagrama inscritos en un rectángulo con unas dimensiones máximas de 0,60 metros de largo 0,20 metros de alto.
 - TOLDOS Y SOMBRILLAS: Se podrá colocar sobre las faldas de toldos y sombrillas, hasta una dimensión máxima de 0,30 metros de largo y 0,15 metros de altura.
 - VALLAS Y JARDINERAS: se podrá colocar en el centro de la valla y de la jardinera el nombre, marca y anagrama inscritos en un rectángulo con unas dimensiones máximas de 0,20 metros de largo 0,10 metros de alto
 - MESAS DE APOYO: podrá colocarse en dos esquinas opuestas en la diagonal del tablero de la mesa, el nombre, marca y anagrama inscritos en un cuadrado con unas dimensiones máximas de 0,10 x 0,10 metros.
 - PAPELERAS, SERVILLETOS, CENICEROS, CARTAS DE SERVICIO Y OTROS ELEMENTOS: podrá colocarse el nombre, marca y anagrama sin ninguna limitación de dimensiones y podrán tener publicidad siempre que no supere el 25% de la superficie visible.

- **INSTALACIONES DE APOYO Y BARRAS PROVISIONALES:** se podrá colocar en el centro del frente de los mostradores el nombre, marca y anagrama inscritos en un rectángulo con unas dimensiones máximas de 0,30 x 0,15 metros

BORRADOR